



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SCM-RAP-16/2025

**RECURRENTE:**  
FUERZA POR MÉXICO TLAXCALA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**MAGISTRADO EN FUNCIONES:**  
LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

**SECRETARIA:**  
PAOLA PÉREZ BRAVO LANZ

**COLABORÓ:**  
LEONEL GALICIA GALICIA

Ciudad de México, diez de abril de dos mil veinticinco<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda del presente recurso al actualizarse una causa de improcedencia, conforme a lo siguiente.

### **GLOSARIO**

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE o Instituto</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>ITE</b>	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Partido o recurrente</b>	Fuerza por México Tlaxcala

---

<sup>1</sup> En adelante, las fechas se entenderán de dos mil veinticinco, salvo precisión expresa.

**Resolución  
impugnada o  
Resolución  
controvertida**

Resolución INE/CG87/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio 2023 (dos mil veintitrés)

De las constancias que integran el expediente, así como de los hechos narrados por la parte recurrente en su demanda, se advierte lo siguiente.

## **ANTECEDENTES**

**1. Resolución impugnada.** El diecinueve de febrero, en sesión extraordinaria, el INE aprobó la resolución respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil veintitrés, entre ellos, del Partido.

### **2. Recurso de apelación**

**2.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el tres de marzo quien se ostentó como representante propietario del Partido ante el Consejo General del ITE presentó demanda de recurso de apelación ante el INE.

**2.2. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Regional, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SCM-RAP-16/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**2.3. Radicación.** Por acuerdo de doce de marzo, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su



cargo.

**2.4. Requerimientos.** Mediante proveídos de veinte y veinticinco de marzo, el magistrado instructor requirió al ITE copia certificada de los Estatutos del partido, así como al promovente para que acreditara que se le hubiera delegado la representación para interponer el recurso de apelación.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional ejerce jurisdicción y tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, toda vez que lo interpuso el representante propietario del Partido ante al Consejo General del ITE para controvertir la resolución del Consejo General del INE por la que le impuso una sanción derivada de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del citado partido del ejercicio dos mil veintitrés; supuesto normativo que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción VIII.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253 fracción IV incisos a) y f) y 263 primer párrafo fracción I.

**Ley de Medios.** Artículos 40 párrafo 1 inciso b) y 44 párrafo 1 inciso b).

**Ley General de Partidos Políticos.** Artículo 82 párrafo 1.

**Acuerdo General 1/2017**<sup>2</sup> de la Sala Superior por el que determinó que los medios de impugnación que se encontraran en sustanciación a esa fecha, así como aquellos que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la Sala Regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.

**Acuerdo General 7/2017**<sup>3</sup> de la Sala Superior por el que se delegó a las Salas Regionales la competencia para conocer de las impugnaciones que se hagan valer contra la determinación y distribución financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña para todos los cargos de elección popular local, así como para actividades específicas como entidades de interés público de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, de las entidades que correspondan a su circunscripción.

**Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Improcedencia**

---

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de marzo de dos mil diecisiete.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de octubre de dos mil diecisiete.



Con independencia de cualquier otra causa de improcedencia, en el caso se actualiza la prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios consistente en la falta de personería de quien acude a interponer el recurso de apelación en nombre del partido, de conformidad con lo siguiente.

### **Marco normativo**

En el derecho electoral, la personería se refiere a la capacidad que tiene una persona para poder actuar en nombre y representación de un partido político ante las autoridades jurisdiccionales.

Esa facultad debe estar expresamente otorgada a través del marco normativo o estatutario aplicable, ya que se refiere a la legitimación procesal que permite a una persona actuar como representante de un instituto político para promover o contestar demandas, así como ejercer cualquier acción o acto procesal a nombre de aquel<sup>4</sup>.

Así, por lo que hace al recurso de apelación el artículo 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios señala que es procedente para impugnar sanciones y puede ser interpuesto por un partido político a través de su **representante legítimo o legítima**.

Entendiéndose como tal, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 párrafo 1 inciso a) de la Ley de Medios:

- I. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados;

---

<sup>4</sup> Tal como lo refirió esta Sala Regional al resolver el expediente SCM-JRC-227/2024 y sus acumulados.

## SCM-RAP-16/2025

- II. Los miembros de los comités nacionales, estatales, distritales, municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los estatutos del partido; y
- III. Los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello.

Esto es, según el diseño legal los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación en materia electoral a nivel federal a través de personas representantes que:

- Estén registradas ante el órgano emisor del acto, pudiendo actuar solamente ante el órgano acreditado.
- Tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos.
- Estén mandatadas a través de un poder notarial para representar al partido.

### **Caso concreto**

En la especie, el promovente controvierte la resolución impugnada por la que el Consejo General del INE impuso al recurrente diversas multas derivadas de la revisión del informe anual de ingresos y gastos del ejercicio fiscal dos mil veintitrés.

Quien presentó el recurso se ostenta como representante propietario del Partido ante el Consejo General del ITE y para acreditarlo presentó una certificación en la que la secretaria ejecutiva del referido consejo hizo constar que el promovente se encontraba registrado con ese carácter en los libros del órgano público electoral local; sin embargo, se trata de una autoridad diversa a la responsable.

Por lo anterior, el magistrado instructor estimó conducente requerir al ITE copia certificada de los Estatutos del partido a fin



de dilucidar si el promovente contaba con facultades estatutarias para representarlo.

De los Estatutos se destaca lo siguiente:

Artículo 55. La persona titular de la **Presidencia del Comité Directivo Estatal** tendrá las facultades y atribuciones siguientes:

(...)

VII. Designar a las personas representantes del partido político Fuerza por México Tlaxcala ante el organismo público local electoral;

(...)

X. **Ser la persona representante legal del partido político ante terceros y toda clase de autoridades; para lo que gozará de todas las facultades generales y especiales** de administración, administración laboral, pleitos y cobranzas; para formular querrelas en los casos de delitos y denuncias de hechos, así como otorgar el perdón extintivo de la acción penal y para representar al partido político ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones, inclusive en los términos de los artículos 11, 875, 876 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, así como para **otorgar poderes** y para articular y absolver posiciones y promover y desistirse del juicio de amparo. Podrá sustituir, reservándose su ejercicio, el mandato en todo o en parte;

XI. Para la atención de asuntos de carácter jurídico, contará con la Secretaría de Asuntos Jurídicos, debiendo designar a cargo de ella a una persona licenciada en derecho, debidamente facultada para contar con poderes y facultades de representación legal a nivel local, y quien, en su caso, tendrá a su cargo y podrá:

(...)

d. **Promover recursos y medios de defensa, ante los órganos de justicia interna, tribunales, autoridades e instituciones electorales y jurisdiccionales;**

[el resaltado es propio]

De lo anterior, se desprende que, la persona facultada para representar al partido político es la titular de la presidencia del Comité Directivo Estatal del partido y es ella quien puede, de ser el caso, **otorgar poderes de representación del partido.**

Asimismo, de los Estatutos no se desprende que el representante de partido ante el ITE tenga facultades para representar al Partido en asuntos en los que ese órgano no sea el responsable.

Por esa razón, el magistrado instructor requirió al promovente para que acreditara contar con poder **suficiente y bastante** o haber sido delegado por el partido político para representarlo para presentar el medio de impugnación.

En desahogo al requerimiento, el promovente presentó un escrito<sup>5</sup> al que acompañó una **carta poder simple** suscrita por la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Fuerza por México Tlaxcala en la que señaló que en pleno uso de sus facultades y con fundamento en el artículo 55 fracciones II y X de los Estatutos, otorgaba:

... “al Lic. Victor Defino Moreno Rivera poder amplio, cumplido y bastante para que, en mi nombre y representación, realice trámites, gestione documentos, presente medios de impugnación en defensa de los intereses del partido político, presente pruebas, desahogue diligencias y demás circunstancias que abonen a los intereses partidistas, firme escritos y tome decisiones ante el Instituto Nacional Electoral (INE), en relación con cualquier asunto en el que se tenga interés o sea parte del mismo.

El presente poder se otorga con la facultad de actuar en mi nombre en todas las gestiones necesarias ante el INE, incluyendo la presentación de demandas, alegatos, pruebas e imponerme en los autos y firma de documentos, la realización de solicitudes, así como cualquier otro acto administrativo jurisdiccional requerido para la correcta atención de los asuntos que se le encomienden.

Para constancia y validez de lo anterior, se firma la presente en la ciudad de TLAXCALA, TLAXCALA, a los 3 días del mes de enero del año 2025.”

Sin embargo, el artículo 55 fracciones II y X de los Estatutos, prevén que la persona titular de la presidencia del Comité

---

<sup>5</sup> En fecha veintisiete de marzo en la oficialía de partes de esta Sal Regional.



Directivo Estatal tendrá como facultades las de (fracción II) dirigir y coordinar los trabajos y actividades de sus distintas secretarías, órganos y organismos directivos y auxiliares estatales; así como nombrar a las personas funcionarias que permitan un adecuado cumplimiento de los objetivos del partido político, tales como coordinadoras, voceras, directoras; así como (fracción X) ser la persona representante legal del partido ante toda clase de autoridades, organismos e instituciones para lo cual gozará de todas las facultades generales, especiales y **para otorgar poderes**.

Al respecto, con base en los artículos 13 párrafo 1 inciso a) fracción III y 45 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, los partidos políticos pueden presentar medios de impugnación a través de una persona representante legítima, entendiéndose como tal aquella mandatada **mediante poder otorgado en escritura pública** por las personas funcionarias del partido facultadas para ello.

Así, si en el caso, el promovente presentó únicamente una carta poder simple suscrita por la presidenta del Comité Directivo Estatal del partido y no así un poder otorgado en escritura pública como lo prevé el artículo 13 párrafo 1 inciso a) fracción III de la Ley de Medios, en concepto de esta Sala Regional, no puede considerarse que se trate de una persona que haya sido mandatada para presentar el recurso de apelación.

Al respecto, es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior XLI/2024 de rubro **LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. LAS PERSONAS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN FACULTADAS PARA SUSCRIBIR LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN CONTRA DE LOS ACTOS O**

**RESOLUCIONES EN CUYO ÁMBITO DE VALIDEZ MATERIAL CUENTEN CON ATRIBUCIONES<sup>6</sup>.**

La tesis en cita señala que en el artículo 13 de la Ley de Medios se establecen las reglas generales de los medios de impugnación en materia electoral relativas a la **legitimación y personería**, y en el inciso a), del párrafo 1, se dispone expresamente que la promoción corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos; es decir, que cuenten con registro formal ante el órgano electoral responsable, cuando este haya dictado el acto o resolución impugnado, lo que, como se ha demostrado, **no se actualiza en la especie**.

El criterio refiere que las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante los órganos electorales únicamente están facultadas para suscribir los medios de impugnación **en contra de los actos o resoluciones que emitan las autoridades electorales ante las que se encuentran registradas; sin que esta representación se extienda a otros actos o resoluciones que no se relacionen**, porque con ello, **se estaría excediendo su ámbito de actuación**.

Ello, pues en concepto de la Sala Superior deriva del hecho de que los límites de esa representación se encuentran acotados, precisamente, a los actos que se llevan a cabo por la autoridad administrativa electoral **ante la que tienen el registro, así como aquellos actos realizados en un ámbito de validez material en el cual cuenten con atribuciones**.

---

<sup>6</sup> Aprobada en sesión pública celebrada el diez de julio de dos mil veinticuatro y pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



En ese sentido, el criterio es enfático en señalar que una persona representante de un partido político ante el Consejo General del INE carece de personería para controvertir ante la autoridad jurisdiccional un acto del orden local, por lo que **no sería jurídicamente viable que una persona que solo ostenta una representación partidista del ámbito nacional cuestionara un acto del orden estatal y viceversa.**

Así, si en el caso quien promovió el recurso de apelación es una persona representante ante un órgano electoral local, conforme al criterio de la Sala Superior, es evidente que no podría ostentar ese carácter ante un órgano que se encuentra en un ámbito diverso y, si además, no fue mandatada mediante un poder notarial para presentar el presente recurso de apelación conforme a lo previsto por el artículo 13, párrafo 1, inciso a) fracción III de la Ley de Medios, en concepto de esta Sala Regional, no se encuentra acreditada la personería de la persona promovente<sup>7</sup>.

Sin pasar por alto que esta Sala Regional al resolver los diversos recursos de apelación SCM-RAP-14/2019, SCM-RAP-33/202, SCM-RAP-132/2021 y SCM-RAP-136/2021, reconoció la personería del representante del partido ante el Consejo General de los institutos locales, pues en aquellos casos la resolución les fue notificada por conducto del Instituto local.

En ese sentido, a efecto de maximizar su derecho de acceso a la justicia, operó la excepción prevista en la Jurisprudencia 2/99

---

<sup>7</sup> Lo anterior con apoyo en la tesis relevante CX/2002 de la Sala Superior de rubro **PERSONERÍA. LA REPRESENTACIÓN DELEGADA DE UN PARTIDO POLÍTICO DEBE CONSTAR EN INSTRUMENTO NOTARIAL**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 170 y 171.

de Sala Superior de rubro: **PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**<sup>8</sup>.

Sin embargo, en el caso no se actualiza esa excepción ya que la resolución se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización del propio INE, de ahí que no pueda considerarse que el representante del partido ante el Consejo General del ITE tenga la representación del partido para acudir a esta instancia en este recurso de apelación a controvertir un acto del Consejo General del INE.

En consecuencia, el medio de impugnación deviene improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 9 párrafo 3 en relación con el 10 párrafo 1 inciso c) de la Ley de Medios consistente en la falta de personería de quien acude a interponer el recurso de apelación en nombre del partido.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional.

**RESUELVE :**

**ÚNICO.** Se **desecha** la demanda del recurso de apelación.

**Notifíquese** en términos de ley.

---

<sup>8</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, Suplemento 3, Año 2000, págs. 19 y 20.



**Infórmese vía correo electrónico** a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 1/2027 y 7/2017.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.